

Medellín, 12 de febrero de 2024

Señores

**Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín**

E.                      S.                      D.

|                      |                                                    |
|----------------------|----------------------------------------------------|
| Referencia:          | Medio de Control de Reparación Directa             |
| Demandante:          | Carlos Enrique Macías                              |
| Demandado:           | Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.          |
| Llamado en Garantía: | Andina de Construcciones y Asociados S.A.S.        |
| Radicado:            | 05001 3333 007 <b>2018 00 261 00</b>               |
| Asunto:              | Pronunciamiento solicitud reprogramación audiencia |

**Luis Evelio Morales Mogollón**, abogado con Tarjeta Profesional 408.040 del C.S. de la J. inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad EMCA Staff Jurídico S.A.S. sociedad apoderada de la sociedad Andina de Construcciones y Asociados S.A.S. en calidad de llamados en garantía, por medio de este escrito me pronuncio sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el 6 de febrero de 2024, presentada por el apoderado de la Parte Demandante en los siguientes términos:

1

**I.        Antecedentes**

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 860 del 19 de septiembre de 2023, notificado en audiencia, el Despacho decretó el interrogatorio de parte de los demandantes, así como la prueba testimonial del señor Luis Fernando Cano Martínez y la señora Margarita Vélez Quintero. La práctica de dichas pruebas quedó fijada para el 6 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m. y 1:30 p.m. respectivamente.
2. El 6 de febrero de 2024 el Juez inició la audiencia de pruebas sin que el apoderado de la parte demandante ni los citados a declarar en audiencia comparecieran, por lo cual no fue posible practicar el interrogatorio de parte, ni las pruebas testimoniales decretadas.
3. El 6 de febrero de 2024 a las 3:41 p.m. el apoderado de la Parte Demandante remitió correo electrónico dirigido al Despacho solicitando acceso al expediente.
4. El 7 de febrero de 2024, previo a comenzar la audiencia, la Parte Demandante ingresa a la audiencia fijada para la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la Parte Demandada y la llamada en garantía realizando su presentación personal.
5. En dicha diligencia, el apoderado de la Parte Demandante asistió a la audiencia aduciendo que debido a un problema de salud no había podido asistir a la audiencia del 6 de febrero de 2024, y presentaría su justificación con la incapacidad médica.

6. El 7 de febrero de 2024, el apoderado de la Parte Demandante presentó justificación a la inasistencia de la audiencia del 6 de febrero de 2024 adjuntando una incapacidad médica. Dicha incapacidad médica data del 4 de febrero de 2024 y tenía como fecha de finalización el 6 de febrero de 2024.
7. La incapacidad adjuntada carece de todo sustento por las siguientes razones: (i) es un documento realizado a mano, el cual no garantiza su autenticidad; (ii) la incapacidad presentada no cuenta con la transcripción en la respectiva EPS; y, (iii) no se adjunta la historia clínica que certifique la enfermedad padecida por el apoderado de la parte demandante.
8. El primer inciso del artículo 204 del Código General del Proceso establece que: *“La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.”*. En ese sentido, previo a decidir sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas el Juez deberá verificar la veracidad y autenticidad del documento aportado como incapacidad por parte del apoderado del demandante, solicitándole, por ejemplo, la transcripción de la incapacidad, así como la historia clínica.
9. En línea con lo anterior, la misma disposición precitada establece que *“El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.”*, y en virtud de lo anterior, el Juez debe tener en cuenta que no nos encontramos frente a una situación de fuerza mayor o caso fortuito.
10. La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que la justificación debe obedecer a circunstancias imprevisibles:  
  
*“[H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia.”*
11. La situación aducida por el apoderado de la Parte Demandante no fue imprevisible. Nótese que la incapacidad presentada tiene como fecha inicial el 4 de febrero de 2024, por lo cual era absolutamente previsible que no podía asistir a la audiencia programada para el 6 de febrero de 2024, por lo cual, de haber sido diligente hubiera podido informar al Despacho con antelación solicitando la reprogramación de la audiencia actuando con lealtad procesal frente a las demás partes e intervinientes del proceso, o sustituyendo poder a un profesional del derecho que pudiera asistir a la audiencia.
12. Adicionalmente, el señor Luis Fernando Cano Martínez y la señora Margarita Vélez Quintero presentaron justificación de inasistencia el 8 de febrero de 2024 por conducto del apoderado de la Parte Demandante justificando su asistencia con base

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

en la incapacidad de este último. Frente a lo anterior es importante mencionar que dicha situación no es justa causa de su inasistencia.

13. Frente a los demandantes se decretó la práctica de interrogatorio de parte, sin que hayan allegado justificación alguna de sus inasistencias, sin que la inasistencia de su apoderado sirva de justificación de su inasistencia, por lo cual frente a estos últimos es procedente la consecuencia establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso.

## II. Solicitud

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho que declare lo siguiente:

1. Declarar improcedente la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el 6 de febrero de 2024 para la práctica de interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales del señor Luis Fernando Cano Martínez y la señora Margarita Vélez Quintero.
2. En consecuencia, en aplicación del segundo inciso del artículo 205 del Código General del Proceso declarar la confesión presunta de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en las contestaciones a la demanda, y en las excepciones de mérito.

Atentamente,



**Luis Evelio Morales Mogollón**

**C.C. 1.152.709.426**

**T.P. 408.040**